

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-349/2017.

ACTOR: FRANCISCO JAVIER CRUZ
OLIVARES.

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL Y COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZANA.

COLABORÓ: ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

SECRETARIOS: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y DAVID JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Sentencia que confirma la revisión de los resultados del examen de conocimientos del actor, en el proceso de designación de Consejeros Electorales del OPLE en Guanajuato.

ÍNDICE

Glosario.	2
ANTECEDENTES.	3
I. Procedimiento de integración de OPLES.	3
1. Convocatoria .	3
2. Inscripción como aspirante .	3
3. Lista de aspirantes elegibles.	3
4. Examen y resultados.	3
5. Revisión del examen de conocimientos y resultado .	3
II. Juicio ciudadano.	3
1. Demanda.	3
2. Trámite y sustanciación.	3
COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.	4
I. Competencia	4
II. Requisitos de procedibilidad	4
1. Forma	4
2. Oportunidad.	4

3. Legitimación	4
4. Interés legítimo.	4
III. Desestimación de planteamiento de improcedencia.	5
ESTUDIO DE FONDO	5
<u>Apartado I: Competencia de la autoridad responsable para revisar el examen del actor..</u>	5
1. Planteamiento.	5
2. Decisión. .	6
3.1 Marco normativo general del procedimiento de integración de OPLES.	6
3.2 Normas individualizadas del procedimiento concreto de integración de OPLES.	7
4. Juicio o valoración.	7
<u>Apartado II: Reactivos con base en los cuales se emitió la calificación.</u>	8
1. Planteamiento.	8
2. Decisión. .	8
3. Demostración.	9
<u>Apartado III: Formalidades de la revisión.</u>	10
1. Planteamiento.	10
2. Decisión y justificación. .	10
<u>Apartado IV: Indevida Calificación.</u>	11
1. Planteamiento.	11
2. Decisión. .	11
3 Justificación.	12
RESOLUTIVOS	15

Glosario

Actor.	Francisco Javier Cruz Olivares.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria.	Acuerdo INE/CG56/2017, emitido por el Consejo General el siete de marzo de dos mil diecisiete, por el que aprobó la convocatoria para la designación de las y los Conejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales entre ellos el de Guanajuato.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
INE.	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios.	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Listado de aspirantes elegibles.	Listado del Estado de Morelos con los nombres de las y los aspirantes, así como su resumen curricular, que cumplen con los requisitos de elegibilidad para participar en el proceso de designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
OPLES.	Organismos Públicos Locales Electorales.
Reglamento de designación	Reglamento del instituto nacional electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal.	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de integración de OPLES.

1. Convocatoria. El 7 de marzo de 2017¹, el Consejo General convocó a la designación los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, entre ellos, el de Guanajuato.

2. Inscripción como aspirante. El 14 de marzo siguiente, el actor presentó solicitud como aspirante a dicho organismo.

3. Lista de aspirantes elegibles. El 4 de abril, en la página de internet del INE, se publicó el “Listado de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos”, en la que apareció el actor.

4. Examen y resultados. El 8 de abril, se realizó el examen de conocimientos, y el 24 siguiente, en la página de internet del INE, se publicaron los resultados, y la relación de folios de los aspirantes en los 12 primeros lugares (mujeres y hombres), en la que no aparece el actor.

5. Revisión del examen de conocimientos y resultado. El 27 de abril, tuvo lugar la revisión de los resultados del examen solicitada por el actor, de conformidad con la convocatoria, y el **4 de mayo** siguiente, fueron publicados en la página del INE los resultados, en los que se confirmó la calificación.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el 7 de mayo el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

2. Trámite y sustanciación. El 12 de mayo se recibió el expediente en

¹ Salvo mención diversa todas las fechas corresponden a 2017.

la Sala Superior, y el mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior lo integró el expediente SUP-JDC-349/2017 y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA Y REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

I. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer el juicio conforme a los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 83, de la Ley de Medios², por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano aspirante a integrar el OPLE.

II. Requisitos de procedibilidad.

a. Forma. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que se hace constar el nombre y firma del actor; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre, así como la firma autógrafa del promovente.

b. Oportunidad. Está colmado el requisito establecido en el artículo 8 de la ley en cita, puesto que el 4 de mayo de 2017 se notificó al actor la determinación controvertida, y la demanda se presentó el 7 siguiente, dentro del plazo legal de 4 días.

c. Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 79, apartado 2, de la ley referida, en tanto que el ahora actor es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral de integrar una autoridad administrativa electoral local.

d. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio, porque, el acto impugnado confirmó la calificación que obtuvo

² Jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

como aspirante a Consejero Electoral local, por la cual no logró pasar a la siguiente etapa del proceso de designación respectivo en Guanajuato.

III. Desestimación de planteamiento de improcedencia.

La responsable señala que la demanda se debe desechar de plano, porque el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación ante la Sala Superior de la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-306/2017.

No tiene razón la responsable.

Esto, porque de las constancias de autos se advierte que la demanda de este medio de impugnación (SUP-JDC-349/2017) se presentó a las 9:32 horas del 7 de mayo ante la responsable, en tanto que la diversa que dio origen al expediente SUP-JDC-306/2017 se presentó a las 11:18 horas del mismo día.

De manera que, la demanda del presente juicio SUP-JDC-349/2017 es la primera que el actor presentó válidamente ante la responsable.

En consecuencia, al estar satisfecha la procedencia, se analiza el fondo del asunto.

ESTUDIO DE FONDO

Apartado I: Competencia de la autoridad responsable para revisar el examen del actor.

1. Planteamiento.

El actor manifiesta que la revisión del examen impugnada no la realizó una autoridad competente, porque el Consejo General es el autorizado y no el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación junto a un representante del CENEVAL.

2. Decisión.

No tienen razón.

Lo anterior, porque conforme al artículo 6, numeral 2, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de Designación y la Base 3 de la convocatoria, el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación y un representante del CENEVAL están autorizados para realizar dicha revisión, en cuanto órganos auxiliares en el proceso de designación de consejeros.

3.1 Marco normativo general del procedimiento de integración de OPLES.

En efecto, el artículo 44, párrafo 1, inciso g) de la Ley Electoral, establece que corresponde al Consejo General del INE designar y remover al consejero presidente y los consejeros electorales de los OPLES, en los términos previstos por la ley.

Para tal efecto, el artículo 101 de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del INE emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que, se establecerá el procedimiento a seguir para la elección de Consejeras y Consejeros de los OPLES.

Asimismo, para instrumentar dicho procedimiento, conforme al artículo 42, párrafo 5 de la Ley Electoral, se establecerá una Comisión de Vinculación, que funcionará de manera permanente.

Esto es, que finalmente, el desarrollo y ejecución del procedimiento debe realizarlo la Comisión de Vinculación.

Incluso, conforme al artículo 4, párrafo 2, del citado Reglamento, la Comisión de Vinculación auxiliará al Consejo General en el desarrollo,

vigilancia y la conducción del proceso de designación del consejero presidente y de los Consejeros Electorales de los OPLES³.

3.2 Normas individualizadas del procedimiento concreto de integración de OPLES.

En ese sentido, en relación al procedimiento de renovación de consejeros electorales en Guanajuato, la Convocatoria establece respecto de la etapa de revisión del examen, que se **llevará a cabo una sesión de revisión por cada solicitante** y a la misma **acudirán personalmente: la o el aspirante, un representante de la institución evaluadora y el Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación** o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen que deberá ser firmado por quienes intervengan en dicho acto⁴.

4. Juicio o valoración.

Esto es, de los preceptos mencionados se advierte que, ciertamente, el Consejo General es el órgano originalmente facultado para designar al consejero presidente y consejeros de los OPLES, pero también está evidenciado que, para el desarrollo del procedimiento específico, se faculta a la Comisión de Vinculación, integrada por cuatro consejeros e incluso, que en determinadas fases del procedimiento auxilian algunos otros participantes para intervenir, como el representante de la institución evaluadora y el Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación e, incluso, el funcionario que ésta designe.

De manera que, evidentemente, el actor carece de razón al sostener la falta de competencia del subdirector de proyectos de la Comisión de Vinculación y del organismo evaluador.

³ El artículo 6, numeral 2, párrafo 1, inciso j) del Reglamento de designación establece lo siguiente: *Son atribuciones de la Comisión de Vinculación: [...] I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes: [...]j) Aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las Convocatorias;*

⁴ La Convocatoria establece en la Base 3, párrafo 6 literalmente lo siguiente *3[...] Se llevará a cabo una sesión de revisión por cada solicitante y a la misma acudirán personalmente: la o el aspirante, un representante de la institución evaluadora y la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación o el funcionario que ésta designe, quien levantará un acta de revisión de examen que deberá ser firmado por quienes intervengan en dicho acto.*

De manera que, la revisión de examen, la llevaron a cabo personas con competencia para ello.

En ese sentido, es incorrecto que conforme a los artículos 70 de la Ley Electoral y 73 del Reglamento Interior del INE; el representante del CENEVAL y el Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación, no tuvieran las señaladas atribuciones, pues en dichos preceptos de manera alguna se rechaza lo previsto en las normas citadas, o establece exclusividad en cuanto a la persona que debe ejecutar la fase de revisión.

Ello porque por una parte el artículo 70 de la Ley electoral establece las atribuciones de los Presidentes de los OPLE, de las que se advierte que ellos no tienen participación en el proceso de designación de mérito y respecto al diverso 73 del Reglamento Interno del INE, en su inciso n), se desprende que la Comisión de Vinculación tiene entre sus atribuciones; las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables, esto es, como se señaló la etapa de revisión del examen se realizó tal y como se encuentra establecido en la Base 3, de la Convocatoria señalada.

Apartado II: Reactivos con base en los cuales se emitió la calificación.

1. Planteamiento.

El actor manifiesta que fue indebido que sólo se calificaran 85 reactivos, cuando el examen de conocimiento tenía 90.

2. Decisión.

No le asiste la razón.

Esto, porque, como ya ha considerado la Sala Superior en otros asuntos semejantes⁵, la razón considerar sólo 85 reactivos como universo total para evaluar a los aspirantes, en lugar de 90 que habían

⁵ Véase el SUP-JDC-310/2017.

sido contemplados originalmente, se debió a que tales preguntas no permitían una discriminación o elección fuerte, para evaluar debidamente la respuesta⁶, es decir, no eran aptas como parámetro de evaluación, aunado a que finalmente esa decisión no generó inequidad para el actor al momento de ser dictaminado, puesto que se suprimieron o dejaron de tomar en cuenta dichas preguntas para todos los examinados, y el universo total se recalibró para identificar la máxima en 85 reactivos correctos.

3. Demostración.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que después de aplicar el examen, el CENEVAL realizó un examen psicométrico del mismo y determinó que de los 90 reactivos que conformaban la prueba, 5 preguntas (la 9, 12, 15, 27 y 78), no eran cualitativamente idóneas y, por tal razón, la calificación del examen de conocimientos se realizó, para todos los aspirantes, sobre un total de 85.

Ello, porque en el expediente obra agregado el oficio INE/STCVOP/164/2017 en el que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación hace referencia, entre otras cuestiones, a que el CENEVAL entregó al INE los resultados de la aplicación del examen de conocimientos en la que explicó que, derivado del resultado de la evaluación psicométrica de los reactivos, se decidió dejar fuera 5 reactivos por discriminación baja.

Asimismo, en una nota técnica remitida por la responsable, se observa que el CENEVAL determinó que no consideraría para la evaluación las preguntas 9, 12, 15, 27 y 78 y que evaluaría a todos los aspirantes sobre un total de ochenta y cinco reactivos.

En tal sentido, como se observa, no fue indebido que se utilizaran sólo 85 preguntas, pues el órgano encargado de la evaluación tanto de la

⁶ Literalmente señaló lo siguiente: *Con el objeto de valorar la calidad psicométrica de los reactivos, antes de llevar a cabo la calificación, se realizó la calibración de los reactivos del examen. Con base en los resultados se decidió dejar fuera del proceso de calificación 5 reactivos, por mostrar una discriminación baja (sic).*

calidad de las preguntas, como de la revisión de la prueba, estimó que no las utilizaría para integrar la calificación, porque no las estimaba idóneas.⁷,

Aunado a que, como se indicó, esa decisión no generó inequidad para el actor al momento de ser evaluado, puesto que se suprimieron o dejaron de tomar en cuenta dichas preguntas para todos los examinados, y el universo total se recalibró para identificar la máxima en 85 reactivos correctos.

Apartado III: Formalidades de la revisión.

1. Planteamiento.

El actor manifiesta que la revisión del examen es indebida, porque la responsable no emitió un dictamen, proyecto o propuesta para que la revisión del examen finalmente la aprobara el Consejo General.

2. Decisión y justificación.

No tienen razón.

Lo anterior, porque como se indicó, el actor parte de la premisa incorrecta de que el Consejo General es el órgano competente para emitir la determinación de revisión del examen, y que el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación y el representante del CENEVAL únicamente tienen autorización para emitir una propuesta.

Sin embargo, en contra de lo que sostiene, el Consejo General no es el órgano competente, sino los que finalmente el órgano evaluador y el representante autorizado conforme a la Convocatoria.

⁷ Esto, como se sustentó por este Tribunal al resolver el juicio SUP-JDC-310/2017, que literalmente dice. [...] *En tal sentido, como se observa, no fue indebido que se utilizaran sólo 85 preguntas, pues el órgano encargado de la evaluación tanto de la calidad de las preguntas, como de la revisión de la prueba, estimó que no las utilizaría para integrar la calificación, por no las estimaba idóneas.*

Ello, porque conforme a la reglamentación sobre el tema, como se explicó en el apartado primero, de la Base 3 de la Convocatoria, la fase de revisión no prevé intervención para el Consejo General, sino para que esta queda en manos de los órganos auxiliares mencionados y, por tanto, el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación y el representante del CENEVAL, no tenían el deber de realizar algún dictamen o proyecto para la consideración del Consejo General, sino que debían llevar a cabo la revisión por sí mismos, y en presencia del propio aspirante, como ocurrió.

De ahí que también sea incorrecto lo que sostiene el actor en cuanto a que la determinación carece de fundamentación y motivación por la falta de dictamen, aunado a que en la normatividad no se advierte fundamento para ello.

Apartado IV: Indebida Calificación.

1. Planteamiento.

El actor manifiesta que la revisión del examen es incorrecta, y que la responsable no tomó en cuenta sus argumentos para confirmar las preguntas que tuvo erróneas.

2. Decisión.

El planteamiento es infundado.

Esto, porque la revisión se realizó conforme a la convocatoria, en ella se le dieron a conocer los reactivos que contestó incorrectamente, se le señalaron cuales eran las respuestas correctas, la explicación relativa y le dieron oportunidad de manifestar lo que estimara conveniente, todo lo cual, quedó asentado en términos generales en el acta de examen, que firmaron tanto los revisores como el propio aspirante, y con precisión en la versión estenográfica correspondiente.

3. Justificación.

En efecto de las constancias de autos se advierte que conforme a la Base 3, párrafo sexto de la Convocatoria, la revisión del examen del promovente tuvo verificativo el 27 de abril de 2017, en presencia del Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación y un representante del CENEVAL, al iniciar, se le indicó el procedimiento de revisión del examen y se le cuestionó si se encontraba de acuerdo con el mismo, lo que el accionante contestó afirmativamente⁸.

Acto seguido, el representante del CENEVAL señaló al aspirante una a una las respuestas que se calificaron como incorrectas (los reactivos

⁸ Véase la copia certificada de la Versión estenográfica de la Diligencia de Revisión e Examen de Conocimientos. En concreto, a modo de ejemplo, se indicó lo siguiente: [...] **-Mauricio Cabrera Aceves:** La siguiente pregunta. **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** La siguiente pregunta es la número 33 y el instrumento, que a la letra dice: "Relación de los documentos básicos de los partidos políticos con el contenido que les corresponda". Documentos básicos, es una tabla, que dice: "estatutos y declaraciones de principios", y como contenido vienen tres opciones: La a), que dice: "obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen. b) Obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en la que participe. c) Formar ideológica y políticamente a sus militares, Las opciones de respuesta: La a) es: la relación 1A, 2B; la opción b) muestra como relación 1B, 2A; la opción c) muestra 1B, 2C; y la d) muestra 1C, 2A. La opción de respuesta correcta es la B; es decir, la 1B y la 2A. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** 1B y 2A. **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** Correcto. Y el aspirante contestó la opción C. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** ¿Nada más C, así? **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** Bueno, la opción C, que implica la relación 1B, 2C. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** 1B. Ya me hice bolas, 1B, 2C, y la respuesta correcta es 1... **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** La respuesta correcta es la B, que es 1B, 2A. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** 1B, 2A. O sea, en la primera estamos de acuerdo; la segunda es la ideología; y la b se refiere a la obligación de los candidatos. **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** Obligación de observar la Constitución y respetar las leyes e instituciones que de ella emanen. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** Esa es la del asunto, ¿verdad? **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** Sí. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** Pero estamos hablando de los estatutos y se declaración de principios, ¿verdad? **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** Sí. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** Yo ahí tengo una participación. **Mauricio Cabrera Aceves:** Sí, por supuesto. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** Evidentemente las agrupaciones, los partidos políticos, y usted lo sabe bien, es la asociación de ciudadanos, previsto en la Constitución, y su declaración de principios es precisamente su forma de concebir el arribo al poder, por eso es que yo la puse que es la formación ideológica de sus miembros. **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** Sí. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** Entonces, los estatutos regulan su vida interna, y la declaración de principios es el sustento, la base de su ideología la cual como partido político debe de difundir. Por eso es que yo la consideré como correcta. **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** Muchas gracias. ¿Leo la argumentación para tener más certeza? **-Mauricio Cabrera Aceves:** Sí, por favor. **-Gustavo Adolfo Navarro Ayala:** Dice: La obligación de esos candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen corresponde a los estatutos en virtud de lo establecido en el artículo 39, numeral 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos y la obligación de observar la Constitución, y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen corresponde a la declaración de principios de acuerdo con el artículo 37, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos. **-Francisco Javier Cruz Olivares:** Está bien, pero insisto con el mismo argumento de que a mi leal saber y entender la respuesta c) también es correcta, porque es importante para un partido difundir su ideología si no para qué es partido. Además aquí se refiere de una respuesta constructiva no negativa o sea no es negro ni blanco. Son las formas de hacerlo, es correcto, ya mencionó aquí la obligación constitucional. Entonces, la cuestión de que la Declaración de Principios sea para la difusión de la ideología no es incongruente. A lo mejor habría que revisar el replanteamiento de la pregunta o había que reanalizarla, dicho sea con todo respeto. **Mauricio Cabrera Aceves:** Correcto. Este es el número 33 ¿verdad? **-Francisco Javier Cruz Olivares:** 33, es correcto. [...]

señalados con los números 11, 21, 31, 33, 35, 38, 51, 60, 72, 77, 82 y 89), y se le otorgó la oportunidad, en cada caso, para que manifestara lo que considerara, a lo que el actor señaló estar en desacuerdo con las respuestas correspondientes a los marcados con los números 11, 21, 33, 60, 72, 82 y 89⁹.

Además, en cada caso, el representante del CENEVAL, precisó la respuesta definida como correcta por el órgano evaluador, y explicó al promovente las razones de porqué sus respuestas eran incorrectas.

Posteriormente, ante el cuestionamiento del promovente relativo a que el número de las respuestas correctas (73) e incorrectas (12) no coincidían con el de preguntas que contestó (90), el representante del CENEVAL le explicó que después de la aplicación del examen se realizó un examen psicométrico a los aspirantes y se determinó que 5 reactivos mostraban parámetros no adecuados por lo que no se tomarían en cuenta, con la finalidad de que no se vieran afectadas las calificaciones de los sustentantes.

De igual forma, se le dio oportunidad de que manifestara su inconformidad, la cual quedó asentada en el acta y finalmente procedieron a firmarla.

Esto es, como se advierte de lo anterior, el acto impugnado se desarrolló conforme a las bases del procedimiento establecidas en la convocatoria y, por ello, carece de razón al sostener que se desarrolló de manera indebida y que carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, se estima inatendible la petición del actor respecto a que en este juicio se revise el contenido de las respuestas que considera erróneamente calificadas y revisadas por la responsable.

⁹ Véase la copia certificada de la *Versión estenográfica de la Diligencia de Revisión e Examen de Conocimientos del C. Francisco Javier Cruz Olivares, celebrada en la Sala de Consejeros del Instituto Nacional Electoral, localizada en el edificio A. primer piso, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México*, que se encuentra agregada en el expediente.

Ello, porque, con independencia de la posibilidad de que este Tribunal pudiera revisar el fondo del criterio empleado por el órgano académico evaluador, el actor deja de precisar cuáles son las razones por las que considera que la evaluación y la revisión es incorrecta, ante lo cual, evidentemente, su agravio debe desestimarse.

Igualmente, se desestima lo señalado respecto a la falta de entrega de una copia del examen.

Ello, porque en la normatividad que reguló el procedimiento de integración de los OPLES, no se prevé el deber de la autoridad electoral de entregar a los concursantes una copia de sus exámenes de conocimientos, aunado a que, como se explicó, finalmente, durante la revisión se le informó puntualmente de las razones por las cuales se calificó su examen en un determinado sentido y se le otorgó la oportunidad de manifestar lo que su interés conviniera.

De ahí que el actor contó con la posibilidad de conocer y cuestionar las consideraciones en las que se sustentó la evaluación.

Además, en todo caso, la autoridad explicó al actor porque no era posible entregarle copia del examen¹⁰, sin que el actor las controvierta.

Por lo expuesto y fundado la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

¹⁰ Al respecto, de la versión estenográfica de la revisión del examen, en la parte del reactivo 21 (página 28 del documento) se advierte lo siguiente: [...] -Francisco Javier Cruz Olivares: Si, pero a ver, yo tengo un interés directo en esto. ¿Me va a dar copia del Acta? -Mauricio Cabrera Aceves (Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación): Le voy a dar copia del Acta, pero los reactivos, las preguntas y respuestas que en este momento le está haciendo del conocimiento CENEVAL, forman parte del instrumento y no se las puede usted llevar, ni anotar. Por eso es que le proporcionamos esa hoja. - Francisco Javier Cruz Olivares: Si yo entiendo la cuestión de la privacidad, pero la privacidad yo también tengo mucho interés. Yo estoy de acuerdo en esto. Pero creo que nada me impide a mi tener una anotación personal, particular que me sirve para mi aculturamiento, para mi conocimiento. O sea yo dispongo, digo y se los entrego. ¿Y luego yo después cómo la reflexiono, como le hago? -Mauricio Cabrera Aceves: Todas las anotaciones las debe hacer en la hoja, es la forma de proteger la privacidad del instrumento. Así se desahoga la diligencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Remítase la documentación, luego de realizarse las actuaciones necesarias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO